Libertad y Orden	**ACTA DE PRORROGA A LA SUSPENSIÓN No. 02 CONTRATO DE INTERVENTORÍA GGC-094-2024**	ICA Instituto Colombiano Agropecuario

Entre los suscritos: **VÍCTOR CAMILO CLAVIJO MORENO**, identificado con la **C.C. 11.233.681**, actuando en su condición de **COORDINADOR DEL GRUPO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y MANTENIMIENTO** y en consecuencia **Supervisor** del **contrato de INTERVENTORÍA GGC-094-2024**, por una parte, y **DIEGO MAURICIO POLANIA ANDRADE**, identificado(a) con **C.C. 1.075.227.937**, representante del **CONSORCIO JACOBO 2024**, identificado con **NIT 901.873.496-3**, en adelante **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente **ACTA No. 1 DE PRORROGA A LA SUSPENSIÓN No. 2** previas las siguientes consideraciones:

1) Que entre **EL ICA** y **EL CONTRATISTA** se celebró el **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-094-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 cuyo objeto es INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECCIONAL ICA ANTIOQUIA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE BELLO Y MANTENIMIENTOS DE LAS OFICINAS LOCALES ICA EN LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO Y PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).**

2) Que, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, el 18 de noviembre de 2024 se suscribió acta de inicio, en la cual se estableció como plazo de ejecución inicial, hasta el 29 de diciembre de 2024.

3) Que, el 28 de diciembre de 2024 las partes suscribieron **MODIFICACIÓN No. 01** al contrato precitado, ampliando su plazo de ejecución hasta el 18 de marzo de 2025.

4) Que, el 18 de marzo de 2025 las partes suscribieron **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01** al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-094-2024** hasta el 18 de mayo de 2025.

5) Que el día 16 de mayo de 2025 se suscribió **ACTA DE PRORROGA A LA SUSPENSIÓN** del contrato en mención, extendiendo la misma hasta el 15 de junio de 2025.

6) Que el día 16 de junio de 2025 se suscribió **ACTA DE REINICIO** al plazo de ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-094-2024** teniendo en cuenta que dieron por superados los hechos que originaron la suspensión. Aunado a ello, y con posterioridad al reinicio, el día 16 de junio de 2025, las partes suscribieron **MODIFICACIÓN No. 02** mediante la cual se adicionó el valor inicialmente contratado por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.231.764,00)** y se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 16 de julio de 2025.

7) Que el 15 de julio de 2025 las partes suscribieron **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 02** al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-094-2024** hasta el 14 de septiembre de 2025.

8) Que mediante **OFICIO No. 42** de fecha 29 de agosto de 2025, **realizó la "SOLICITUD DE PRORROGA DE LA SUSPENSIÓN No. 2" CONTRATO DE OBRA GGC-114-2024, EL CONTRATISTA** realizó la siguiente justificación:

- *"Que el día 9 de julio de 2025 la entidad radico ante Empresas Públicas de Medellín EPM queja mediante PQR No. 20250120125351solicitando información clara acerca de tiempo estimado del análisis y la logística necesaria para el traslado del transformador al laboratorio de EPM.*

- *Que empresas Públicas de Medellín EPM el 30 de julio de 2025 mediante respuesta No. 20250130133635, indico que, para el ingreso del equipo al laboratorio se deben adjuntar los siguientes documentos: 1. Formato recepción de transformadores diligenciado. 2. Protocolo del transformador con una vigencia No mayor a 4 meses de haber sido expedido. 3. Factura de compra del transformador. 4. Rótulo del plano donde se vea claramente los datos del propietario. Si hay un proyecto aprobado NO hay que diligenciar datos de facturación. 5. Certificado de no PCBs (para transformadores en aceite). Adicional a lo anterior, EPM en su respuesta adjunto los formatos en PDF.*

- *Que el Que el 6 de agosto de 2025 se radico mediante PQR No. 20250120146223 se radicaron los documentos y formatos debidamente diligenciados ante EPM.*

- *Que el 12 de agosto de 2025 mediante respuesta No. 20250130145958, EPM nos indica que: "se debe adjuntar el certificado de análisis de cromatografía del aceite, además el formato Recepción de Transformadores No debe ser en copia, sino desde el Excel, y deben enviar también el Rotulo.", aquí es importante aclarar que la comunicación con EPM se realiza solo a través de sus canales virtuales por lo cual no es posible para nosotros solicitar los formatos en Excel ya que los que nos enviaron con la respuesta del 30 de julio de 2025 están en PDF. Para dar solución la entidad trata de realizar acercamientos con EMP y en comunicación telefónica con los asesores indican que toda comunicación se debe realizar por los canales virtuales y tendrá un tiempo estimado de respuesta de 15 días hábiles. Desde el Grupo de Infraestructura y sus apoyos se realizan todas las acciones necesarias obteniendo así el número telefónico del responsable del laboratorio.*

- *Que el 21 de agosto en comunicación directa con el laboratorio de EPM, la persona encargada envía por correo electrónico los documentos en los formatos que se deben presentar y a su vez aclara que no hay necesidad de incluir el rotulo y que una vez se tenga la información se le envíen por correo electrónico para no tener que esperar 15 días hábiles a la respuesta.*

- *Que el día 28 de agosto se realiza él envió de la documentación completa al laboratorio de EPM solicitando así la autorización para el ingreso del equipo, el mismo día se recibe respuesta satisfactoria por parte del laboratorio vía correo electrónico en la cual indica que se ha agendado cita para recepción del transformador el 1 de septiembre de 2025 a las 9:00 am.*

- *Que, una vez finalizados los estudios correspondientes al transformador, el laboratorio procederá a entregar el número de matrícula del equipo. Posteriormente, con ese número se debe adelantar la solicitud de suspensión del servicio en Puerto Berrío para permitir la instalación del transformador, dicha solicitud deberá realizarse a través de los canales virtuales dispuestos por EPM y contará con un tiempo estimado de respuesta de 15 días hábiles.*

- *Que la solicitud mencionada anteriormente, fue radicada el 1 de septiembre, sin embargo, y en atención a los tiempos estimados de respuesta por parte de EPM se hace necesario ampliar la suspensión del contrato, toda vez que la empresa tiene plazo para responder sobre la suspensión del servicio en Puerto Berrio hasta el 23 de*

septiembre de 2025, motivo por el cual se evidencia que no es posible reanudar la ejecución del contrato el día 14 de septiembre de 2025, tal y como se tenía previsto, pues a la fecha no se han logrado dar por superados los hechos que motivaron la segunda suspensión del contrato.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los tiempos del trámite adelantado ante EPM se solicita la prórroga a la suspensión hasta el día 13 de octubre de 2025, como medida necesaria para garantizar el cumplimiento del contrato, toda vez que, si bien, EPM tiene un plazo máximo para dar respuesta a la solicitud incoada hasta el 23 de septiembre de 2025, ello no garantiza que la suspensión del servicio sea programada de manera inmediata, por lo que, se considera necesario mantener el contrato suspendido más días a fin de evitar desgastes administrativos innecesarios, en caso de la suspensión del servicio en Puerto Berrio quede agendada para días después.

Sin embargo, se deja constancia de que en caso de que se la respuesta de EPM sobre el agendamiento para llevar a cabo la suspensión en Puerto Berrio constate que la misma se adelantará antes del 13 de octubre de 2025, se procederá de inmediato con el reinicio del contrato, toda vez que se entenderían superados los hechos que motivaron su suspensión.

9) Que una vez analizada la información allegada por el contratista del **CONTRATO DE OBRA No. GGC-114-2024,** el **CONTRATISTA INTERVENTOR** determinó mediante **OFICIO No. 87** del 29 de agosto de 2025 cuyo asunto es **APROBACIÓN PRORROGA No. 1 SUSPENSIÓN No. 2 CONTRATO DE OBRA No. GGC-114-2024,** lo siguiente:

"Una vez analizada la información remitida por el CONTRATISTA, se evidencia que es procedente continuar con la suspensión No. 02 del CONTRATO DE OBRA No. GGC-114-2024 puesto que, a la fecha, y por circunstancias que escapan de su voluntad, no ha sido posible dar por superados los hechos que dieron motivo a la segunda suspensión del contrato, de igual forma, la interventoría constata que la ampliación de la suspensión no repercute de ninguna manera sobre aspectos sustanciales del contrato, tales como alteraciones al plazo de ejecución y/o incrementos en el valor del mismo".

10) Que teniendo en cuenta la correlación existente entre los contratos, es fundamental que la interventoría también se someta a una prórroga a la suspensión del contrato durante el mismo período, dado que sus obligaciones contractuales están directamente relacionadas con el seguimiento y control de la obra. Lo anterior permitirá mantener la alineación técnica y administrativa del proyecto.

11) Que, respecto a la suspensión de los contratos, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente mediante concepto C-495 de 2024 ha dispuesto:

"La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de

lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público.

Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

12) Que del análisis de los antecedentes se concluye lo siguiente:

- Que la presente prorroga a la suspensión contractual citada, no genera costos adicionales para la entidad y, por ende, no conlleva el reconocimiento de prestaciones adicionales para **EL CONTRATISTA.**

- Que la presente prorroga a la suspensión contractual citada, no genera cambios técnicos en el contrato.

- Que la presente prorroga a la suspensión contractual citada, se encuentra justificada y acorde con la normativa vigente del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo dispone el Consejo de Estado respecto de la facultad para suspender los contratos estatales así: *"(...)La finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, es evitar que el plazo de ejecución corra, mientras se presentan o subsisten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan continuar temporalmente la ejecución del contrato; por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia, sino que, precisamente, la suspende, de modo que durante este período cesante las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan (…)"*[1]. Adicionalmente, el Principio de Buena Fe Contractual, establecido en el artículo 1603 del Código Civil, 871 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp: 35.099. Sentencia del 21 de junio de 2018

orienta a las partes a actuar con transparencia y equidad, protegiendo los intereses del contrato y garantizando su adecuada ejecución. De igual manera el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, establece que *"todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes"*. La presente prorroga a la suspensión respeta los principios de eficiencia, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal. Esta medida permitirá realizar los ajustes necesarios al cronograma del contrato, asegurando que las actividades se reanuden en condiciones óptimas a partir del 14 de octubre de 2025, o una vez se superen los hechos que llevaron a suspender el plazo de ejecución del contrato.

13) Que, desde el punto de vista financiero, la suspensión temporal se configura como una medida preventiva y eficiente que busca optimizar los recursos públicos asignados y evitar costos improductivos que se derivarían de la continuidad de actividades sin los insumos adecuados.

De acuerdo con lo anterior, **EL CONTRATISTA** y el **SUPERVISOR** del contrato, mediante el presente escrito, acuerdan:

PRIMERO: Prorrogar la suspensión de la ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-094-2024** hasta el 13 de octubre de 2025, inclusive, antes si se llegan a superar los hechos que llevaron a suspender el plazo de ejecución del contrato.

SEGUNDO: Superadas las causas que dieron origen a la suspensión, **EL CONTRATISTA** suscribirá, junto con el **SUPERVISOR** del contrato, un acta de reinicio de actividades.

TERCERO: Queda entendido y acordado entre las partes que el plazo pactado en el contrato principal, no se modifica.

CUARTO: Queda entendido y acordado entre las partes que **EL ICA** no pagará a **EL CONTRATISTA** los honorarios pactados durante el período de la prórroga a la suspensión anteriormente descrita.

QUINTO: EL CONTRATISTA se obliga a notificar a la aseguradora con la que tiene constituidas las pólizas del contrato, el contenido de la presente acta de suspensión y a realizar la ampliación y ajuste a que haya lugar, en un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta.

SEXTO: La presente acta de prorroga a la suspensión contractual quedará perfeccionada y legalizada una vez sea publicada en la sección ejecución del contrato del respectivo expediente en la plataforma SECOP II.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron a los quince (15) días del mes de septiembre de 2025.

EL ICA



VÍCTOR CAMILO CLAVIJO MORENO
Supervisor.
Coordinador grupo de infraestructura física y mantenimiento.
C.C. 11.233.681

EL CONTRATISTA



CONSORCIO JACOBO 2024
NIT 901.873.496-3
RL DIEGO MAURICIO POLANIA ANDRADE
C.C. 1.075.227.937 de Neiva (Huila).

Preparado por: Ing. Daniel Mariño
Ing. Nicolas Fitatá

Revisó: Luis Eduardo Páez Pacheco – Abogado Grupo de Infraestructura Física y Mantenimiento